



**SECRETARIA
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DIRECCIÓN GENERAL
 DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

43

Exp. 883/14

Oficio PROEPA 2577/ 1096 /2015

Asunto: Resolución Administrativa



Secretaría de Medio Ambiente
 y Desarrollo Territorial

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **José Ángel Graciano Carrillo**, en su carácter de responsable de la granja bovina denominada

[REDACTED]

en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice: - -

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-0250-N/PI-1156/2014 de 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección a la granja bovina denominada

[REDACTED]

en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, si contaba con su registro como generador de residuos de manejo especial por parte de la autoridad normativa, así como que haya formulado y registrado en plan de manejo de los residuos de manejo especial que genera en su establecimiento y que haya implementado las bitácoras en las que registre el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior el 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIRN/1156/14 en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron, podrían ser constitutivos de infracciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose medidas correctivas en relación a dicho establecimiento, cuya responsable es **José Ángel Graciano Carrillo**,-----

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **José Ángel Graciano Carrillo**, no dio contestación ni se apersonó al presente procedimiento instaurado en su contra, a efecto de realizar manifestaciones para ofrecer medios de prueba para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen.-----

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose al **José Ángel Graciano Carrillo**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y-----

CONSIDERANDO:



44



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

I. Los artículos 1° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1° de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regular las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. - - -

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI; de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI; de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios; de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94; de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125; de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo; del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - - -

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: - - -

44



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/1156/14 de 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica: -----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 03 tres de 10 diez	1. No contar con registro como generador de residuos de manejo especial, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
Hoja 03 tres de 10 diez	2. No cuenta con plan de manejo de residuos de manejo especial registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
Hoja 03 tres de 10 diez	3. No lleva bitácoras de control para residuos de manejo especial en las que registre el volumen, tipo de residuos generados y forma de manejo a la que fueron sometidos.

Como se puede apreciar, de la visita de inspección granja bovina denominada [REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, cuyo propietario y responsable es **José Ángel Graciano Carrillo**, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligación derivada del siguiente instrumento legal. -----

La Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, dentro de sus disposiciones específicas que: -----

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

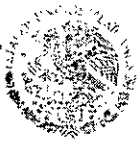
VI. Establecer y mantener actualizado un registro de planes de manejo de residuos de manejo especial y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan en el ámbito de su competencia;

[...]

Artículo 13. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes y deberán ser acordes con el programa estatal para la gestión integral de residuos de manejo especial.

Los productores, importadores, comercializadores y distribuidores son únicamente responsables de la formulación y ejecución de planes de manejo de los productos desechados específicamente que ellos produzcan, importen, comercialicen o distribuyan.

[...]



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

40

Artículo 38. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

[...]

III. Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o generadas, incluyendo los resultados de los insumos utilizados en esas actividades.

[...]

Artículo 41. Es obligación de toda persona física o jurídica generadora de residuos sólidos urbanos de manejo especial:

[...]

IV. Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos;

[...]

Artículo 42. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I. Registrarse ante la Secretaría y refrendar este registro mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo;

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

[...]

IV. Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, las cuales deberán presentarse anualmente ante la Secretaría para su revisión;

[...]

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

IV. Carecer del Registro establecido en la presente ley;

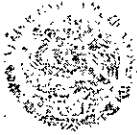
V. Carecer de bitácoras de registro en los términos de la presente ley;

[...]

En relación con los hechos señalados en el cuadro ilustrativo contenido en líneas que anteceden, **José Ángel Graciano Carrillo**, optó por no realizar manifestación alguna ante esta autoridad, pese a que fue legalmente notificado del procedimiento administrativo que ahora se resuelve, por tanto tampoco presentó medios probatorios con los cuales desvirtuara las irregularidades que se le atribuyen, situación que atinadamente advirtió esta autoridad, según consta en el acuerdo PROEPA 0781/0131/2015 de 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, por lo que evidentemente, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas en los términos del artículo 131, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco. -----

Por tal razonamiento se presume que la parte actora hizo una confesión ficta de la irregularidad que se le imputa de acuerdo al criterio que cito por analogía a continuación. -----

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.
En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda; esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

Así pues, al no haber argumentos que valorar por el presunto infractor, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: - - - - -

1. Documentales públicas. Consistentes en la orden PROEPA-DIRN-0250-N/PI-1156/2014 y acta DIRN/1156/14 de 23 veintitrés y 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, ya que al estar concatenadas con la confesional tácita anterior, es evidente que el presunto infractor no desvirtuó la carga de la pruebas, toda vez que, ésta recae en él sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. - -

Postura que respaldo con la cita del siguiente criterio: - - - - -

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus**

48

facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección **José Ángel Graciano Carrillo**, en su carácter de responsable de la granja bovina denominada [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, incurrió en las infracciones que a continuación se detalla: - -

1. Violación a los artículos 7, fracción I, 38 fracción III y 42, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no exhibir el **registro como generador** de residuos de manejo especial, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista de la fracción IV, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado. - - - - -
2. Violación a los artículos 7, fracción IV, 13, 38 fracción III, 41 fracción IV y 42 fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar con el plan de manejo para los residuos de manejo especial registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista de la fracción IV, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado. - - - - -
3. Violación a los artículos 7, fracción I, 38 fracción III y 42 fracción IV de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no exhibir la **bitácoras** de control para residuos de manejo especial en las que registre el volumen, tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción V, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado. - - - - -

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 fracciones I, II, III, IV, V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125 fracciones I, II, III, IV, V, VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de las infracciones cometida por el **José Ángel Graciano Carrillo**, que: - - - - -

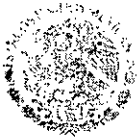
a) Gravedad. Por lo que respecta a este punto, las infracciones cometidas por **José Ángel Graciano Carrillo**, se califican en cuanto su gravedad, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales. - - - - -

No contar con el **registro de gran generador** también es grave, puesto que el registro de los generadores de residuos de manejo especial, al ser un dato estadístico fundamental de la información ambiental del Estado de Jalisco en materia de generación de residuos considerado de carácter público e interés social, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial debe de mantenerlo actualizado y disponible, aunado a que aquellos generadores que son categorizados como grandes generadores de residuos de manejo especial, la Ley de Gestión Integral de los Residuo del Estado de Jalisco, les impone mayores obligaciones que a los que no lo son, como lo es el caso de la infractor. - - - - -

También no contar con **plan de manejo** se considera grave, puesto que no formular y registrar su plan de manejo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, es particularmente de suma importancia, toda vez



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

que de acuerdo al artículo 5, fracción XXI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los planes de manejo son aquellos instrumentos cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de los residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnología, economía y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno.-----

En relación a la infracción de no implementar las bitácoras para el manejo de los residuos de manejo especial, se determina como grave, puesto que el hecho de no llevar dichas bitácoras se desconocía el volumen, tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos sus residuos de manejo.-----

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, **José Ángel Graciano Carrillo**, fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportaras los medios de pruebas que consideraras pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 89 fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, fue caso omiso en hacerlo.-----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

Se estima que el infractor al realizar una actividad dentro del sector



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

productivo agropecuario eroga recursos para el correcto funcionamiento de su establecimiento, aunado a lo anterior y tal como consta en el acta de inspección DIRN/1156/14 de 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, a foja 02 dos de 09 nueve se estableció que cuenta con 1 un empleado la granja tienen una capacidad de 250 doscientos cincuenta animales, actualmente con 30 treinta, tiene una superficie construida de 2.000 dos mil metros cuadrados y 4 cuatro corrales, por tanto, se considera que cuenta con buena solvencia económica. -----

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes a nombre de la persona **José Ángel Graciano Carrillo**, por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente. -----

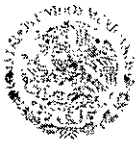
d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones, son de carácter negligente, ya que **José Ángel Graciano Carrillo**, bien pudiese haber desconocido las obligaciones que corresponden para el funcionamiento de su granja bovina denominada Rancho La Concepción, las cuales derivan de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, sin que dicho desconocimiento le exima del cumplimiento de las obligaciones ambientales estatales. -----

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto de capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad obtener el registro de gran generador de residuos de manejo especial, formular y ejecutar su plan de manejo y que implemente las bitácoras en las que registre el volumen, tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, así como darle seguimiento y demostrar su cumplimiento. -----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas al presunto infractor el José Ángel Graciano Carrillo, en su carácter de responsable del establecimiento de la granja bovina denominada [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es independiente de las infracciones cometida, misma que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuante al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: --

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la admisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas en el acta de inspección se encuentra tal y como a continuación se indica: -----

1. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente su **registro como gran generador de residuos de manejo especial** emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----
2. En caso de no contar con el registro señalado en la medida anterior, deberá iniciar el procedimiento respectivo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a efecto de obtener su registro como gran generador de residuos de manejo especial. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término de 05 cinco días contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído.-----
3. Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial resuelva su petición, deberá informar a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el sentido de dicha resolución. **Plazo de cumplimiento:** 05 cinco días hábiles posteriores a que le emita la respuesta la autoridad normativa.-----
4. Deberá de acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que implementó las **bitácoras** en las que se registre el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término señalado en el acta de visita de inspección.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 7, fracción III, 42, fracciones I y IV, 52 fracciones I y II y 58, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco.-----

5. Deberá formular y presentar para su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial un plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera en su establecimiento; lo anterior con fundamento en los artículos 7 fracción VI, 13 y 42 fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, punto 9. Elementos para la formulación de los Planes de Manejo de la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011 que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º primero de febrero de 2013 dos mil trece. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término señalado en el acta de visita de inspección.-----

Respecto a estas medidas, y tomando en consideración que la infractora no exhibió documento alguno mediante el cual acreditará la observancia de las mismas, se determinan **incumplidas**.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 88, fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

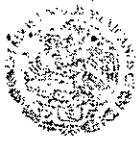
Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción I, 38 fracción III y 42, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no exhibir el **registro como generador** de residuos de manejo especial, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista de la fracción IV, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a **José Ángel Graciano Carrillo**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,505.00 (tres mil diez pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Segundo. Con fundamento en el artículo 88, fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción IV, 13, 38 fracción III, 41 fracción IV y 42 fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar con el plan de manejo para los residuos de manejo especial registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista de la fracción IV, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a **José Ángel Graciano Carrillo**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,505.00 (tres mil diez pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-

Tercero. Con fundamento en el artículo 88, fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los 7, fracción I, 38 fracción III y 42 fracción IV de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no exhibir la **bitácoras** de control para residuos de manejo especial en las que registre el volumen, tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción V del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a **José Ángel Graciano Carrillo**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,505.00 (tres mil diez pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-

Cuarto. Se hacer saber a **José Ángel Graciano Carrillo**, que el monto de las multas asciende a \$10,515.00 (diez mil quinientos quince pesos 00/100 moneda nacional), equivalentes a 150 ciento cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Quinto. Se otorga al **José Ángel Graciano Carrillo**, el termino de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativas, para que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro y 5 cinco, que se determinaron incumplidas en el Considerando VI, ordenadas en el acta de inspección DIA/1156/14 de 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce y a través del acuerdo de emplazamiento PROEPA 3525/0600/2014 de 13 trece de octubre de 2014 dos mil catorce,



57

apercibiendo que de hacer caso omiso a lo anterior, se le aplicara dispuesto en la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Sexto. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **José Ángel Graciano Carrillo**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la **Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

Séptimo. Notifíquese la presente resolución a **José Ángel Graciano Carrillo**, en el domicilio ubicada en [REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 27, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
PROEPA

David Cabrera Hermosillo
LIC. David Cabrera Hermosillo
"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

ERGR/MGAM/narq